



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA 303/2013, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL ESTADO DE COLIMA.

QUEJOSO: HUGO IVÁN VILLEGAS GONZÁLEZ.

RECURRENTE: JOSÉ VERDUZCO MORENO, DIPUTADO DE LA LVII LEGISLATURA Y PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO RELATOR: MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ.

SECRETARIO: ÓSCAR SANTIAGO VARGAS.

Acapulco, Guerrero. Acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, correspondiente a la sesión ordinaria del día **veintiséis de agosto de dos mil trece.**

VISTOS, para resolver, los autos del amparo en revisión administrativa **303/2013**, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, registrado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente auxiliar **282/2013**, interpuesto

ObxBT/sWRcj4ImjzfejnjDXL6c6aPDLQXemrBsZkBHA=

por José Verduzco Moreno, Diputado de la LVII Legislatura y Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima; y

RESULTANDO:

PRIMERO. AMPARO INDIRECTO. Por escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, **Hugo Iván Villegas González** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de las autoridades siguientes:

- Congreso del Estado de Colima.
- El Gobernador Constitucional del Estado de Colima.
- El Secretario General de Gobierno.
- El director del Registro Civil del Estado de Colima.
- Oficial primero del Registro Civil de Colima.

Correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con sede en Colima, quien la registró con el número **404/2013**, la admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; señaló día y hora para la audiencia constitucional y ordenó dar al agente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete.

Seguido el juicio por su trámite, en audiencia celebrada el treinta de abril de dos mil trece, y engrosada el once de junio del mismo año, el juez de Distrito dictó sentencia, que concluyó con los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

*“(...) **PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías número 404/2013-II, promovido por Hugo Iván Villegas González,** por su propio derecho, en contra de los actos reclamados al Director del Registro Civil del Estado de Colima, con residencia en esta ciudad, consistentes en la orden de emitir el oficio número **HACCOL-ORC 53/2013**, de veintidós de febrero de dos mil trece, donde se negó la posibilidad de que dos personas del mismo sexo, puedan contraer matrimonio, en los términos y por las aseveraciones indicadas en el considerando segundo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** La justicia de la Unión **ampara y protege a Hugo Iván Villegas González,** por su propio derecho, en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, en su calidad de Director y Responsable del Periódico Oficial del Estado, y al Oficial del Registro Civil del Municipio de Colima, todos con residencia en esta ciudad, consistentes en la emisión del artículo 102, párrafos cuarto, décimo segundo y décimo quinto, del Código Civil para el Estado de Colima y el diverso ordinal*

ObxBT/sWRcj4ImjzfejnjDXL6c6aPLQXemrBsZkBHA=

*147, de la Constitución Política del Estado, este último con relación al numeral 146 del ordenamiento legal invocado y su aplicación que se ve materializada en la emisión del oficio número **HACCOL-ORC 53/2013**, de fecha veintidós de febrero del año en curso y su ejecución relativa, en los términos y para los efectos que se señalan en el considerando postrero de la presente sentencia*
**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE (...)**”.

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con el fallo, **José Verduzco Moreno, Diputado de la LVII Legislatura y Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima**, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, quien lo admitió y registró con el número **303/2013**; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; el **nueve de julio de dos mil trece** se turnó el expediente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil trece, en cumplimiento al oficio **STCCNO/1375/2013** firmado por el **Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, se remitió el expediente de cuenta a este **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Auxiliar de la Séptima Región, para el dictado del fallo correspondiente.

TERCERO. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN. Por auto de quince de agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el presente expediente en este órgano jurisdiccional, donde se registró como expediente auxiliar **282/2013**, y se turnó al magistrado relator, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. LEY DE AMPARO APLICABLE

Previo al análisis del presente asunto, se puntualiza que el dos de abril de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogó la diversa publicada en ese medio de difusión el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, al caso es aplicable la legislación abrogada, en términos del artículo transitorio tercero de la ley vigente¹, ya que no se está en presencia de un

¹ **TERCERO.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, ni del cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo.

De ahí que en la presente ejecutoria al invocarse artículos de la Ley de Amparo, son los previstos en la legislación reglamentaria abrogada de diez de enero de mil novecientos treinta y seis.

SEGUNDO. COMPETENCIA LEGAL. Este Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, es legalmente competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 54/2008 y 38/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, a la creación del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia, en Acapulco, Guerrero; y el segundo, al inicio de funciones de este órgano colegiado, con competencia mixta en toda la República, toda vez que se trata de un recurso en revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por un juez de Distrito en un juicio de amparo, del que originalmente conocía el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sede en Colima, al cual se apoya en el dictado de sentencias, previa determinación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó al recurrente **el miércoles doce de junio de dos mil trece**, por lo que surtió efectos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo², de modo que el término citado transcurrió del **viernes catorce al jueves veintisiete de junio de dos mil trece**, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio de dos mil trece, inhábiles por ser sábados y domingos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el escrito se presentó el **veinticinco de junio de dos mil trece**, por lo que se interpuso dentro del plazo legal.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Se destaca, que en términos del artículo 91, fracción I, de

² ARTÍCULO 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

la Ley de Amparo³, y por la técnica jurídica que rige en el recurso de revisión en el que no existe reenvío, se analizará la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable Secretario General de Gobierno del Estado de Colima al rendir su informe justificado, respecto de la que omitió pronunciarse el juez federal, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de legislación en consulta⁴.

Encuentra exacto apoyo, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTUDIO ALGUNA CAUSAL HECHA VALER, EL ÓRGANO REVISOR DEBE ANALIZARLA. Si el juez de Distrito no estudió una causal de improcedencia que se le planteó, el órgano jurisdiccional revisor debe analizarla, por subsistir el orden público que justifica su estudio.”⁵

³ Artículo 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

⁴Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

⁵ Visible en la página 65, del Tomo XIII, Abril de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 206628.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como la jurisprudencia 2a./J. 61/2005, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, del rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DEVOLVER LOS AUTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CUANDO ADVIERTA QUE NO FUE ESTUDIADA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LAS PARTES (ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001). Del punto quinto, fracción I, inciso A), en relación con el décimo primero, fracción II, ambos del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, se advierte que a éstos corresponde resolver la totalidad de las cuestiones de procedencia en los asuntos en que se hubiera impugnado en amparo indirecto una ley federal, un tratado internacional o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al dictar sentencia, hubieren omitido el estudio de alguna o algunas causas de improcedencia planteadas por las partes, motivo por el cual le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito agotar esos temas, pues el citado acuerdo le reservó su conocimiento expresamente para**

*que, partiendo de esa premisa, las cuestiones propiamente constitucionales correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **por tanto, si en esta instancia de control constitucional, incluso ante la ausencia de agravio específico respecto de esa omisión, se observa que el Tribunal Colegiado de Circuito no agotó el examen de las apuntadas cuestiones de procedencia, deberá ordenarse la devolución del expediente para que analice éstas y las que operen de oficio, a fin de que asuma su competencia en los términos del indicado Acuerdo 5/2001.***⁶

En efecto, de la revisión de constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se aprecia que la autoridad responsable de referencia al rendir su informe justificado invocó la causa de improcedencia del juicio prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el precepto 1º fracción, ambos de la Ley de Amparo (fojas 52 a 60 del sumario); al efecto expresó que:

- En el presente caso se actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías mencionada que carece de la calidad de autoridad responsable ordenadora, ya que para tener ese carácter es necesaria una relación de supra a subordinación que nazca de la ley, dotada de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable; la emisión de actos

⁶ Publicada en la página 523, Tomo XXI, Mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 178317.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones legales que afecten la esfera del particular, sin la necesidad de acudir a órganos judiciales, ni precise de la voluntad del afectado;

- La autoridad responsable es aquél órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados;
- Con independencia del nivel de gobierno, no todos los entes que conforman la administración pública tienen la calidad de autoridad responsable;
- En términos del artículo 115 de la Constitución Federal, los municipios son entes con personalidad jurídica y patrimonio propios; el presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo, entre sus facultades y obligaciones está la de tener a su cargo el registro civil;
- En el presente asunto carece de la calidad de autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el diverso precepto 11 de la Ley

de Amparo, y con lo expuesto con antelación, porque el ayuntamiento es el encargado del servicio público de registro civil; por ello se actualiza la causa de improcedencia prevista en la ración III del artículo 74 de la ley de la materia; y

- Tiene aplicación el criterio jurídico de rubro *“IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*.

En principio, se destaca que el artículo 34 BIS del Código Civil para el Estado de Colima, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34 BIS.- El Registro Civil es la Institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificaciones del estado civil de las personas, en archivos físicos y electrónicos, autorizados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, utilizando los medios electrónicos autorizados al efecto y las formas únicas aprobadas por el Registro Nacional de Población o en papel simple, pero conservando el formato autorizado.

El Registro Civil estará a cargo de la Dirección del Registro Civil, que jerárquicamente dependerá de la Secretaría General de Gobierno. El Registro Civil estará constituido por una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dirección, un Archivo Central, Unidades Administrativas y las Oficialías que establezca el Reglamento respectivo.

De la interpretación literal del artículo transcrito se advierte que los actos del registro civil de las personas está a cargo de la Dirección del Registro Civil, que depende de la Secretaría General de Gobierno.

Ahora, de la revisión de las constancias que integran el juicio de garantías se advierte que el quejoso señaló como actos reclamados y autoridades responsables, entre otros, los siguientes:

*“III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES’
(...)”*

‘C).- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO en calidad de Director y como responsable del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, en su carácter de autoridad publicadora de la ley. Con domicilio conocido”

*“IV.- ACTO RECLAMADO;”
(...)”*

*‘D).- Del Secretario General de Gobierno en su calidad de titular de la dependencia a cargo de la cual se encuentra el Registro Civil, de la Dirección y Subdirección del Registro Civil del Estado de Colima, reclamo la orden dada al Primer Oficial del Registro Civil de Colima de emitir, en los términos en que lo hizo, el oficio número **HACCOL-ORC53/2013** de fecha veintidós de febrero de 2013”.*

Asimismo, de la acuciosa revisión del expediente de amparo se obtiene que el nueve de abril de dos mil trece, el **Secretario General de Gobierno**, Director y responsable del **Periódico Oficial** del Estado de Colima, rindió su informe justificado *–requerido mediante el oficio 14198–*, en el que manifestó que era **cierto el acto reclamado**, dado que el veinte de octubre de mil novecientos diecisiete, **publicó el decreto** que contiene la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; que el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicó en el medio de publicación de referencia, el decreto número 96 que contiene el Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.

También en el día citado **la autoridad de referencia** rindió su **informe con justificación** que le fue requerido mediante oficio 14199, en el que invocó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y **negó que ordenara al Primer Oficial del Registro Civil de Colima, emitir el oficio HACCOL-ORC 52/2013**, de veintidós de febrero de dos mil trece.

Lo expuesto en párrafos que anteceden pone de manifiesto que la autoridad responsable rindió su informe justificado en dos calidades, esto es, como:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) Secretario General de Gobierno; y
- b) Secretario General de Gobierno y Director y responsable del Periódico Oficial del Estado de Colima.

Que en su calidad señalada en el inciso a) es titular de la Dirección y Subdirección del Registro Civil del Estado de Colima; que negó el acto reclamado consistente en la orden dada al Primer Oficial del Registro Civil de Colima, de emitir el oficio **HACCOL-ORC 52/2013**, de veintidós de febrero de dos mil trece.

Se puntualiza, que si la autoridad responsable citada negó el acto reclamado, correspondía al quejoso la carga de la prueba para desvirtuar dicha negativa, lo que en el presente asunto no aconteció, dado que en el expediente de garantías no se aprecia medio de convicción que ponga de manifiesto la certeza del acto tildado de inconstitucional, y que transgreda la esfera jurídica del impetrante de amparo.

Tiene aplicación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el juez de Distrito, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan

los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”⁷.

Por las razones jurídicas precisadas, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías por la inexistencia del acto reclamado al Secretario General de Gobierno, consistente en la orden dada al Primer Oficial del Registro Civil de Colima, de emitir el oficio **HACCOL-ORC 52/2013**, de veintidós de febrero de dos mil trece, en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo⁸.

QUINTO. SENTENCIA RECURRIDA Y AGRAVIOS. En principio, no se efectúa la transcripción del fallo recurrido ni de los agravios propuestos, pues por una parte, la Constitución Federal no establece esa exigencia en sus artículos 94 a 107, y por otro lado, el artículo 77 de la Ley de Amparo determina que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, apreciándose para ello las pruebas conducentes, fallo que deberá contener la motivación y fundamentación que oriente cualquiera que sea su

⁷ Visible en la página 181, del Volumen XLIII, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, registro 804176.

⁸ ARTÍCULO 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutivos, que en el caso del recurso de revisión será confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las sentencias de amparo deba transcribirse la resolución recurrida y los agravios expresados; pues de la primera se agregará una copia certificada, y de los segundos su contenido queda incorporado en el documento que materialmente se agrega al toca respectivo; entonces, las transcripciones de referencia no son un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio de amparo en revisión; máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del artículo 17 Constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expeditez en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

Debe agregarse que así como la Ley de Amparo no exige que se efectúen la transcripciones de referencia, tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esa ley, prevé tal requisito, sobre todo en los artículos 219 y 222 del Código citado; además, en el toca de este

Tribunal auxiliar ya obra copia certificada del fallo recurrido y del escrito que contiene los agravios respectivos, por lo que en el toca relativo del Tribunal auxiliado se agrega copia certificada del citado fallo impugnado.

Cobra exacta aplicación al caso, en lo relativo a la transcripción de los agravios expresados, y por analogía en lo relacionado con la del fallo recurrido, la jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁹

Finalmente, también es aplicable por identidad jurídica sustancial en lo tocante a la transcripción de los agravios propuestos y por analogía en cuanto a la del fallo recurrido, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de título y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 164618.

*que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.*¹⁰

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En principio, se destaca que el tema sobre el cual versa el juicio de amparo es en relativo al matrimonio de personas del mismo sexo, y que no es dable su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Acuerdo General 5-2013, considerando cuarto, fracción I, inciso a)¹¹, del Pleno de dicho órgano, ya que los motivos de disenso expresados por la parte recurrente se constriñen a la impugnación de la parte relativa del fallo recurrido en que se desestimó una causa de improcedencia del juicio.

De igual manera, cabe puntualizar que en el caso, por tratarse de un asunto en materia administrativa, **opera el principio de estricto derecho** y por ende, el examen del fallo recurrido se efectuará a la luz de los

¹⁰ Tesis XVII.1o.C.T.30 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2115, del tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 175433.

¹¹ **CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razonamientos vertidos en los argumentos de disenso que expresa la parte recurrente en su contra.

Encuentra exacta aplicación, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables”¹².

Puntualizado lo precedente, la autoridad recurrente expresa en sus agravios, esencialmente, que:

- La sentencia recurrida es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 77 y 78, e inexacta

¹² Publicada en la página 123, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205929

aplicación de la fracción V del diverso precepto 73, todos de la Ley de Amparo, porque no se analizaron las razones y fundamentos expresados en el informe justificado, ya que el juez federal se constriñe a declarar inoperante la causa de improcedencia invocada bajo el argumento de la afectación en la esfera del gobernado, en atención a los preceptos señalados en el oficio **HACCPOL-ORC 53/2013**, lo que resulta desacertado al extralimitarse en la causa pedida;

- El acto reclamado no se concreta en la esfera de derechos del quejoso, es decir, no constituye un agravio real y actual, requisito de procedencia indispensable para el juicio de amparo, por lo que el juzgador basa su resolución en mera presunción de un perjuicio que no se actualiza por la inexistencia de un acto de aplicación que motive el agravio;
- Resultan aplicables los criterios jurídicos de rubros *“LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO”* y *“ACTOS INMINENTES. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”*;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- También se inobservó el artículo 76 de la Ley de Amparo, porque en el fallo recurrido se sustituyeron actos fundamentales no hechos valer, ya que se pretende hacer ver que la solicitud formulada por el quejoso fue de matrimonio, y concluye que el oficio **HACCPOL-ORC 53/2013** viola el derecho de igualdad individualmente y como familia homoparental; y
- El impetrante de amparo únicamente solicitó información sobre los requisitos para contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo, pero no planteó una solicitud formal para celebrar dicho acto jurídico, por lo que procedía sobreseer en el juicio, y no conceder la protección constitucional para el efecto de que el Oficial del Registro Civil acate los lineamientos precisados en la ejecutoria, la que resulta material y jurídicamente incumplible, ya que hasta en tanto no se hagan las modificaciones constitucionales y legales, la respuesta será la misma;

Son **infundados** los sintetizados agravios.

Tal aserto es así, porque en el fallo recurrido se observó lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de

Amparo¹³, dado que sólo se ocupó de lo realmente planteado en la demanda de garantías (*inconstitucionalidad de los artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, y 102, cuarto párrafo, décimo segundo y décimo quinto, del código sustantivo de la materia, así como su acto de aplicación*) y de la persona del quejoso.

En principio, es dable tener en cuenta el contenido de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 77.- *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

¹³ ARTÍCULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

De la interpretación conjunta de los artículos transcritos se obtiene que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán ser congruentes tanto con lo expuesto en la demanda de garantías (congruencia externa) como consigo misma (congruencia interna), y que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Ahora, de la sola lectura del fallo recurrido se obtiene que cumple con lo exigido en los artículos 77, fracción I¹⁴ de la Ley de Amparo, porque fijó de manera

¹⁴ ARTÍCULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

clara el acto reclamado, consistente en la emisión del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, así como del diverso 102, párrafos cuarto, décimo segundo y décimo quinto, del código sustantivo civil de la entidad federativa de referencia, y su aplicación en el oficio **HACCOL-ORC 53/2013**, de veintidós de febrero de dos mil trece.

Asimismo, el juez de Distrito después de invocar diversos criterios jurídicos determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, porque los preceptos tildados de inconstitucionales violan el principio de igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo procedente evidencia que en el fallo recurrido se estudió el acto que realmente reclamó el quejoso, esto es la inconstitucionalidad de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado de Colima y 102 párrafos cuarto, décimo segundo y décimo quinto, del código sustantivo civil de la entidad federativa citada.

Así pues, es dable resaltar que el juez de amparo apreció el acto reclamado tal como aparece probado ante la responsable, pues sólo tomó en consideración las pruebas que acreditan la existencia del acto

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado y no diversas, tan es así, que concedió la protección constitucional porque en el oficio (*acto de aplicación*) se invocaron artículos que contravienen el principio de igualdad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; circunstancias que llevaron al juez de Distrito a conceder el amparo solicitado por la parte quejosa.

Por las relatadas consideraciones jurídicas, son infundados los argumentos expresados por la parte recurrente, en el sentido de que en la resolución recurrida omitió observarse lo dispuesto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, es correcto que en fallo recurrido se estableciera que procedía desestimar la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo¹⁵, invocada por la ahora autoridad recurrente.

En efecto, la autoridad responsable al rendir su informe justificado expuso, entre otras cosas, que se actualizaba la causa de improcedencia del juicio prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque era probable que el quejoso tuviera un interés simple pero nunca un interés jurídico para

¹⁵ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

solicitar la protección constitucional, ya que omitió acreditar que contaba con una relación con una persona del mismo sexo.

El juez de Distrito desestimó la causa de improcedencia citada, al establecer que sí existe afectación a la esfera de derechos del quejoso, ya que tal circunstancia se advierte de la lectura de los preceptos tildados de inconstitucionalidad, con relación a la emisión del oficio **HACCOL-ORC 53/2013**; además, porque interés jurídico guarda relación con el fondo del asunto.

Así pues, es correcto el proceder del juez federal, porque en términos del artículo 4º¹⁶, en relación con el 73, fracción V, ambos de la Ley de Amparo¹⁷, aplicado este último contrario *sensu*, el juicio de garantías sólo puede promoverse por quien resienta un perjuicio con motivo del acto reclamado.

De lo que se obtiene que si el acto combatido lo constituye la inconstitucionalidad del artículo 147 de la

¹⁶ ARTÍCULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

¹⁷ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:
(...)

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política del Estado de Colima, así como del diverso 102, párrafos cuarto, décimo segundo y décimo quinto, del Código Civil para esa entidad federativa, y el acto de aplicación consistente en el oficio **HACCOL-ORC 53/2013** de veintidós de febrero de dos mil trece, en el que el Primer Oficial del Registro Civil de Colima, informó al quejoso sobre imposibilidad que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio; evidentemente ello le fue desfavorable.

Luego, los temas de referencia constituyen la materia de estudio del juicio de amparo *–como acertadamente lo indicó el juez de Distrito–*, es decir, si los artículos invocados en el oficio son inconstitucionales y, por ende, transgreden la esfera jurídica del quejoso; circunstancia por la que no podrían originar la improcedencia del juicio de garantías, como lo pretende la parte recurrente.

Así que cuando en el juicio de garantías se invoca una causa de improcedencia para cuyo examen se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, tal tópico **debe desestimarse**, pues así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la actualización de las causales de improcedencia debe ser clara e inobjetable, y que si para su análisis es menester acudir, en su caso, a lo

que sería materia del fondo, esto es, su estudio involucra argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio, **invariablemente, debe desestimarse**, pues de no hacerlo así, caeríamos en una **petición de principio o *petitio principii***, que se configura cuando se toma como premisa de una demostración, justamente lo que se pretende demostrar, es decir, dar como cierto (*previamente*) lo que se trata de probar.

De ahí que es correcto que en el fallo recurrido se desestimara la causa de improcedencia del juicio de garantías invocada por la autoridad aquí recurrente, en razón de que su examen involucraría el estudio del fondo del asunto.

Apoya las anteriores razones jurídicas, la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*¹⁸

Además, el impetrante de amparo sí justificó su interés jurídico, dado que en el oficio **HACCOL-ORC 53/2013** de veintidós de febrero de dos mil trece, en el que el Primer Oficial del Registro Civil de Colima, le informó sobre la imposibilidad de que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, se invocaron los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 102, párrafo cuarto, décimo segundo y décimo quinto, del Código Civil para la entidad federativa citada.

Los artículos citados, al momento de la emisión del oficio citado, establecían lo siguiente:

“Artículo 147.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y ayudarse en la vida.”

“ART. 102.- (...)

El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer.

¹⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Página 5, de la Novena Época.

(...)

Sin duda el matrimonio es un vínculo precioso, en el que un hombre y una mujer (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco Constitucional del que gozamos en nuestro país cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en matrimonio. Los exhorto no solo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

(...)

Les recuerdo también que aun cuando el varón y la mujer tengamos ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)”.

De los preceptos transcritos se obtiene que impiden el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita, ya que sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas, por lo que esta exclusión se traduce en una doble discriminación, pues se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos asociados a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (*por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios*).

De modo que tales preceptos vulneran el principio de igualdad contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio, como acertadamente lo estableció el juez federal.

Resultan aplicables, las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (*por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad,*

en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, debido a que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca impide a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial, esta exclusión se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos, sino también de los materiales, exclusión que también afecta a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de las parejas heterosexuales”¹⁹.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. El citado precepto, al definir al matrimonio como "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas”²⁰.

De modo que el oficio de referencia aportado por el quejoso resulta suficiente para demostrar el acto de aplicación de los artículos tildados de

¹⁹ Publicada en la página 962, del Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003308.

²⁰ Visible en la página 963, del Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003309.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconstitucionalidad y, por ende, que transgreden su esfera jurídica.

Pues de ninguna manera debe soslayarse que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo es necesario que:

1. El acto reclamado cause un perjuicio a la persona que se estime afectada;
2. Ese perjuicio sea en su persona o en su patrimonio;
3. Las afectaciones sean susceptibles de apreciarse de manera objetiva;
4. Se acredite de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones; y
5. Que la existencia de ese interés se encuentre jurídicamente amparado.

Bajo esa óptica, en el juicio de amparo se acreditan los elementos citados, ya que quedó demostrada la afectación al quejoso, dado que en el oficio firmado por el Primer Oficial del Registro Civil de Colima, se invocaron artículos que vulneran el principio de igualdad contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que privan a las parejas del mismo sexo de la

institución del matrimonio; por ello, la transgresión del interés jurídico se acredita en forma fehaciente y no se infirió con base en presunciones.

Sirve de apoyo a la precedente consideración, la jurisprudencia 2a./J. 16/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones”²¹.

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada página 17 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, Octubre de 1994, registro 206338.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados²².

También resulta inexacto lo expresado por la parte recurrente en el sentido que no sería posible jurídicamente cumplir con el fallo protector hasta en tanto no se hagan las modificaciones constitucionales y legales en la legislación del Estado de Colima.

Lo anterior es así, ya que mediante decreto 142 publicado el tres de agosto de dos mil trece, en el periódico de dicha entidad federativa se reformó el artículo 147 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 147.- Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil

²² Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XXVII, enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 170500.

celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.

En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

La ley reglamentará las relaciones conyugales”.

La transcripción del artículo precedente pone de manifiesto que en su nuevo texto ya se establece la unión de dos personas del mismo sexo, a la que el legislador denominó “*enlace conyugal*”.

De manera que, contra lo manifestado por la parte recurrente, el nuevo acto que emita la autoridad responsable será convergente con lo estatuido en el precepto constitucional citado, al establecerse la unión de dos personas del mismo sexo. De ahí lo infundado del agravio expresado en ese sentido.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios expresados por el recurrente,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y al no advertirse queja deficiente que suplir en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo²³, procede modificar la resolución recurrida, por lo que respecta al Congreso del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto promovido por **Hugo Iván Villegas González**, contra los actos reclamados al Secretario General de Gobierno, en su calidad de titular de la Dirección y Subdirección del Registro Civil del Estado de Colima, y al Director del Registro Civil de esa entidad federativa, consistente en la orden dada al Primer Oficial del Registro Civil de Colima.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Hugo Iván Villegas González**, en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado de Colima, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, en su calidad de Director y responsable

²³ Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

del Periódico Oficial de esa entidad federativa, y al Oficial del Registro Civil del municipio de Colima, precisados en el resultando primero del fallo.

Publíquese; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al expediente auxiliar correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen; asimismo, envíese la versión pública de la resolución respectiva; háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar por estar ya concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistrados Amado López Morales y Marco Antonio Guzmán González y el licenciado Mario Alejandro Torres Pacheco, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/2877/2010, de veintiocho de junio de dos mil diez. Fue ponente el segundo de los nombrados. Firman los magistrados Presidente y Ponente de conformidad con los artículos 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante el licenciado Aquino Bautista Cruz, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



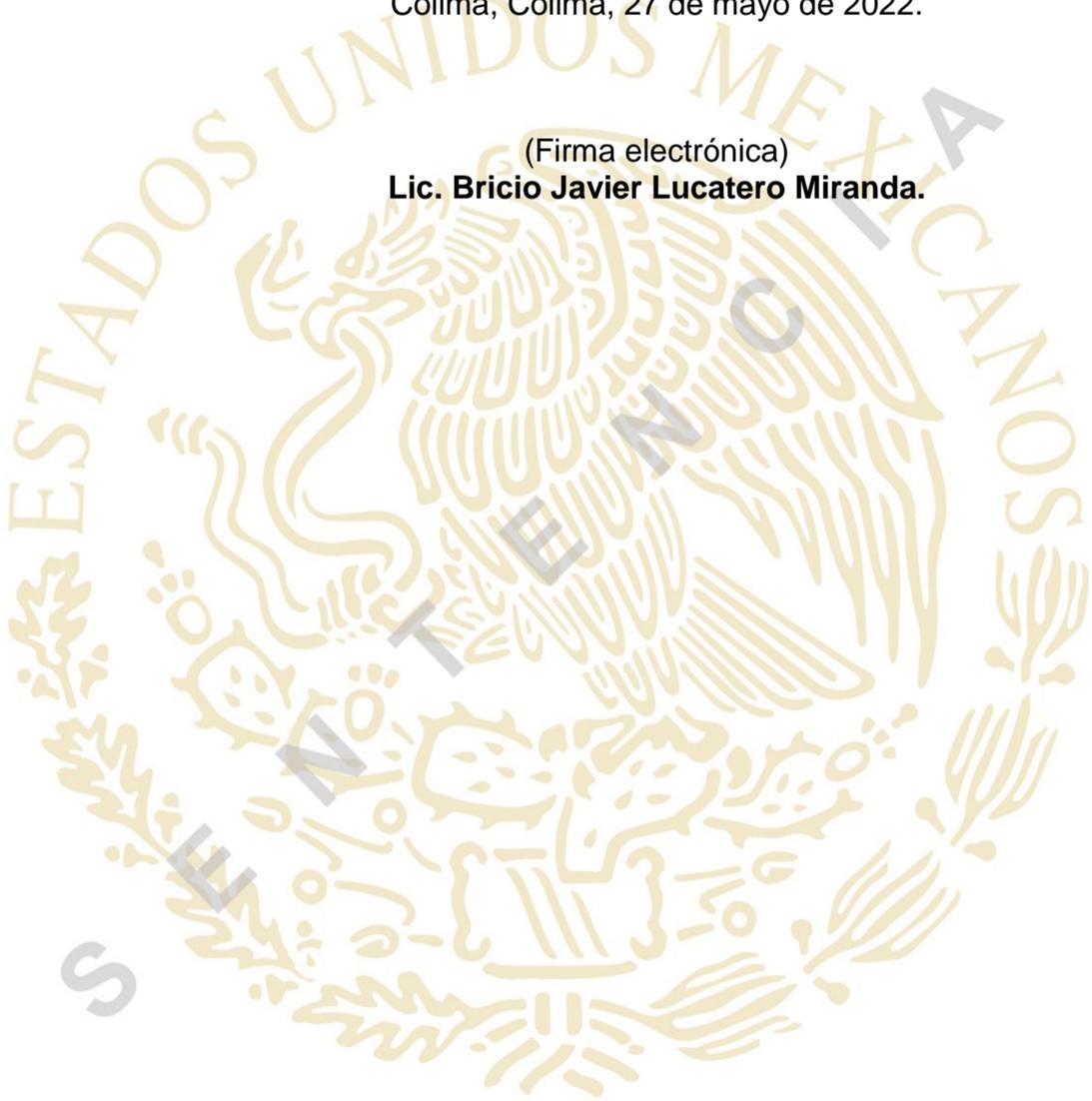
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, **CERTIFICA**: Que la presente resolución fue obtenida del expediente electrónico del amparo en revisión **303/2013**, que se encuentra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de donde se compulsan y expiden por solicitud de la Secretaría Técnica de Protección de Datos Personales. Doy fe.

Colima, Colima, 27 de mayo de 2022.

(Firma electrónica)

Lic. Bricio Javier Lucatero Miranda.



ObxBT/sWRcj4lmjzfejnjDXL6c6aPDLQXemrBsZkBHA=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN